



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2016-0690

Demandante: DORANCE ALVAREZ ALVAREZ Y OTROS

Demandado: ENKA DE COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición frente al auto del 23 de junio de 2021 mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta la recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando que no guardan armonía con los límites máximos concebidos en las normas, ni proporcionales con la duración del proceso, toda vez que al liquidar las Costas y Agencias en Derecho, el Despacho señaló la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.900.000), suma muy inferior a la que corresponde acorde con los lineamientos del Acuerdo 1887 de Junio 26 de 2.003,

Ahora bien, la modificación efectuada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, fue en cuanto al valor por concepto de primas extralegales de vacaciones, adeudadas entre el 1º de Enero de 2013 y el 31 de Diciembre de 2016,

Tenemos entonces, que conforme al Acuerdo 1887 DE 2003, LAS AGENCIAS EN DERECHO, podrán señalarse hasta el 25% del valor de las pretensiones.

Respecto a la forma en que se deben liquidar las COSTAS JUDICIALES Y AGENCIAS EN DERECHO, nuestro Código General del Proceso, en asuntos como el que nos ocupa, indica que cuando hay pluralidad de litigantes favorecidos, se hará la liquidación por cada uno de ellos; como en efecto lo hizo el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, cuando las fijó en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para cada uno de los demandantes.

Es por lo anterior que, consideramos que para efectos de la cuantificación de las agencias en derecho, se debe partir del hecho que en el caso que nos ocupa, existe una pluralidad de litigantes por activa y el Despacho al liquidar las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, hizo una liquidación única de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000.00), como si se tratara de un solo litigante . Es que el total de las condenas por los cinco (5) demandantes, ascendió a más de OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$88.000.000.00) y unas COSTAS DE \$3.900.000, donde fueron cinco (5) los demandantes, resulta muy

inferior, acorde con los lineamientos del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el *Decreto 1887 de 2003*, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en la suma de \$3,900.000,00, se permite este Despacho resaltar que en efecto se incurrió en un error aritmético e involuntario al momento de liquidar las agencias en derecho, cuando lo real es que las pretensiones a favor de los cinco (5) demandantes y a cargo de la demandada, ascendieron a más de \$88'245.096.00 atendiendo a la modificación de la sentencia proferida por el Tribunal de Medellín el día 13 de noviembre de 2020.

Por consiguiente, se modificarán las costas procesales de primera instancia, con fundamento en el Decreto 1887 de 2003, indicando que las mismas quedarán tasadas en la suma de Diez Millones Quinientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Once Pesos (\$10'589.411.00) a cargo de la sociedad ENKA DE COLOMBIA S.A. y a favor de la parte demandante, en proporción para cada uno de los demandantes. Por tanto, esta judicatura habrá de reponer el auto recurrido.

Se aclara el valor y concepto en la liquidación realizada por el despacho, en el sentido de que las costas en segunda instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) para cada uno de los demandantes.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de junio de 2021 mediante el cual se efectuó la liquidación de costas.

SEGUNDO: En consecuencia las costas en primera instancia quedan fijadas en la suma de Diez Millones Quinientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Once Pesos (\$10'589.411.00) a cargo de la sociedad ENKA DE COLOMBIA S.A. y a favor de la parte demandante, en **proporción** para cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca84f61f396285b47a3e753215b4feeeadc1c32432140168947ff3d90b6b4b7

Documento generado en 06/08/2021 06:22:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**